

TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.

Asunto: Consulta pública de la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

RAMÓN PÉREZ AMADOR, apoderado de TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A. (en lo sucesivo TV DE NAVOJOA), personalidad que acredito mediante escritura pública 21,899 del 1° de noviembre de 2013, en relación con la consulta pública señalada al rubro del presente, con el debido respeto comparezco y expongo:

CONTENIDOS:

Objetivo. Evitar que pueda utilizar el control de Contenidos Audiovisuales Relevantes y canales de programación con propósitos anticompetitivos, así como garantizar a terceros el acceso en condiciones competitivas a contenidos y canales de programación que consideran necesarios para ofrecer servicios de manera exitosa.

Evitar que ofrezca canales de programación de forma discriminatoria a plataformas tecnológicas distintas a la televisión concesionada radiodifundida.

Evitar que los beneficios de participar en clubes de compra de contenidos audiovisuales sea utilizado con propósitos anticompetitivos

Efectividad Regulatoria. La medida consiguió los efectos buscados en relación al Agente Económico Preponderante pero puso en una desventaja competitiva a la industria nacional, ya que ahora los derechos los adquieren las cadenas extranjeras de televisión de paga, sin que los nacionales puedan competir de manera conjunta contra ellos.

Propuesta de modificación o suspensión de la medida. Deben permitir a los competidores nacionales comprar derechos internacionales. Los contenidos relevantes

deben poderse comprar en exclusiva por televisión abierta, siempre y cuando el radiodifusor permita que se vean sus canales con dichos contenidos en televisión restringida.

Justificación. Dentro de las motivaciones que llevaron al IFT a regular los contenidos que ofrece o puede llegar a ofrecer el agente preponderante en el sector de la Radiodifusión está el de la prohibición de adquirir contenidos en exclusiva para supuestamente acotar la capacidad de negociación, ya que el preponderante deberá abstenerse de utilizar su capacidad de negociación para definir las condiciones contractuales bajo las cuales adquiere derechos y así el titular del contenido estar en aptitud de determinar cómo comercializará sus contenidos a través de uno o varios agentes o plataformas.

Respecto a la medida sobre la pertenencia a clubes de compra, señala que supuestamente no constituye una carga excesiva ya que el preponderante podrá participar en los mismos previa aprobación por parte del IFT, supuestamente porque su derecho de asociación no se ve suprimido y con las facultades para requerir información se podrá tener constante monitoreo de las actividades del preponderante. Sin embargo, esta medida sí limita la asociación y pone en desventaja a los nacionales frente a las cadenas extranjeras, quienes ahora se quedan con los derechos, mismos que ya se pueden ver en televisión abierta.

Finalmente, señala que las medidas sobre contenidos encuentran una justificación constitucional y deriva de reducir las barreras a la entrada de los nuevos concesionarios que se espera ingresen al mercado y se salvaguardan posibles riesgos tales como su capacidad de negociación, el posicionamiento de sus productos y mecanismos de intercambio de información que pudiera derivar de colusiones.

Esta medida se materializó mediante la publicación que llevó a cabo el IFT de los Contenidos Audiovisuales Relevantes que a la fecha, previa su actualización son:

- a) Los partidos de la selección mexicana de fútbol (categoría varonil mayor);
- b) Las ceremonias de inauguración y clausura de los Juegos Olímpicos de Verano organizados por el Comité Olímpico Internacional;

c) Las ceremonias de inauguración y clausura, y los partidos de inauguración, cuartos de final, semifinales y final de la Copa Mundial de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA), organizados cada cuatro años y conocido comúnmente como Copa del Mundo o Mundial de Fútbol, y;

d) Los partidos de la final del torneo de liga de primera división, organizado por la Federación Mexicana de Fútbol, conocida comúnmente como la Liga MX.

De la anterior lista se advierten varias situaciones que persiguió el IFT al establecer las medidas de preponderancia que es el de lograr una competencia y libre concurrencia de los competidores.

Esta medida, **ha logrado tener un efecto directo** con el preponderante al restarle capacidad de negociación para la obtención de los contenidos relevantes establecidos por el regulador aunado a que los dueños de los contenidos al tener mayores opciones para hacer llegar a los usuarios finales adquieren mayor capacidad de negociación y pueden imponer sus bases o condiciones para adquirir los contenidos.

Un caso claro sucedido en meses pasados se dio en la Liga MX, mediante el cual uno de los partidos de la final se transmitió a través de televisión restringida por así haberlo decidido el titular de los derechos, dándose claramente la demostración del poder que hoy en día tienen los titulares de los derechos para imponer sus bases y condiciones frente a los proveedores de servicios de radiodifusión, así como la existencia de otros medios de transmisión y medios de competir para hacer llegar contenidos al usuario final.

Otro ejemplo que se puede citar es el de la Copa del Mundo en el que el organismo regulador (FIFA) a través de una licitación selecciona a las mejores cadenas de radio y televisión de cada territorio capaces de garantizar la calidad de las transmisiones que requiere cumpliendo con los objetivos generales de llegar a la audiencia más amplia y alcanzar las metas económicas, comprendiendo dichos derechos la televisión tradicional, la televisión por internet, la telefonía móvil y las transmisiones radiofónicas. Esta situación es replicable con el organismo regulador de los juegos olímpicos de verano al momento de llevar a cabo la venta de derecho de los contenidos de la justa olímpica y que en el caso en específico para la justa olímpica que se llevará en el 2016 se podrá ver en México

a través de la plataforma de internet como por los concesionarios de radiodifusión conocidos como canal 11 y canal 22.

Como se puede advertir de los Contenidos Audiovisuales Relevantes el preponderante ha perdido la capacidad de una negociación de exclusividad debiendo compartir el contenido con otros competidores haciendo menos atractivo la adquisición de éstos.

Derivado de lo anterior, la medida denominada "*De los Contenidos*" alcanza su efectividad al disminuir la barrera de entrada a los Contenidos Audiovisuales Relevantes a nuevos competidores logrando así una concurrencia de competidores, desafortunadamente, dejando claro que el IFT busca beneficiar a los competidores del Agente Económico Preponderante, que las audiencias son quienes deben decidir dónde quieren ver sus contenidos. Por lo tanto, el IFT privó a las audiencias de estos contenidos relevantes al dejarlos indisponibles en la televisión abierta simplemente para facilitar la rentabilidad de los competidores del agente preponderante.

Por otra parte **la medida han permitido** que los dueños de los contenidos atendiendo al **deterioro de la televisión abierta** puedan diversificarlos en diferentes plataformas y medios de transmisión incrementando opciones de entretenimiento como son las plataformas de internet, televisión restringida o los ahora conocidos OTT, como es el ya mencionado caso de los próximos juegos olímpicos de verano que el usuario final podrá a través de su proveedor de internet tener acceso a éstos o en su caso mediante las transmisiones de canal 11 y 22, siendo un claro ejemplo de una eliminación de una barrera de entrada a un nuevo agente económico en la distribución de contenidos y la eficacia de la medida.

Otro ejemplo, es el caso de las transmisiones de los partidos del equipo conocido como "Chivas de Guadalajara", en el que el preponderante en ningún momento ha tenido poder de negociación para obligar a su propietario a que le venda los derechos de transmisión de manera exclusiva, sino que únicamente está a la espera de que en caso de que exista una oferta por dichos derechos, pueda hacer valer una cláusula contractual que le permitiría (en caso de así desearlo) igualar la oferta y quedarse con dichos derechos. Lo anterior hace ya, que más de la mitad de los equipos de fútbol no sea posible verlos en los canales del Agente Económico Preponderante, afectando seriamente a las audiencias.

Derivado de lo anterior, es claro que **la media impuesta** por el IFT respecto a la obtención de contenidos relevantes por parte del preponderante **ha sido eficaz** en quitar los derechos a Televisa, pero solo afectando a la industria y a las audiencias con el objeto de beneficiar a los competidores del Agente Económico Preponderante, lamentablemente.

Ciudad de México, a 16 de junio de 2016.



RAMÓN PÉREZ AMADOR